

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Maleocinado, al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado a su domicilio.



Las reclamaciones, comunicado y anuncios que se hagan, se remitirán a la espresada Casa-comercio del Sr. de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIÉRCOLES 15 DE FEBRERO DE 1854.

### Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 157

SANIDAD.

Siendo muy conveniente organizar con tiempo las juntas municipales de Sanidad y demás servicios extraordinarios del ramo, y secundando tambien las instrucciones que he recibido del Gobierno de S. M. sobre este punto, he dispuesto que se inserte a continuación la Real orden de 18 de Enero de 1849, que dispone la organizacion de dichas juntas, y prevengo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en cumplimiento de las disposiciones 6.ª y 7.ª de dicha Real orden, procedan a proponerme sin demora los vocales que deben formar las juntas municipales sin perjuicio de instalarlas desde luego interinamente.

En los pueblos cabezas de partido no se necesita organizar junta municipal, pues la de partido que actualmente existe tendrá tambien aquel caracter segun se espresa en el art. 11 de la ya mencionada Real orden.

Finalmente recuerdo a los Sres. Alcaldes cuanto les tengo prevenido sobre esta materia en mi circular de 21 de Enero último encargándoles me den cuenta sin demora de lo que hayan adelantado para dejar cumplidas todas sus disposiciones pues aunque no hay la menor novedad en la salud pública de esta provincia, ni en las lindantes con ella, no me cansaré de repetir a los Sres. Alcaldes que conviene estar prevenidos con todos los medios que la ciencia y la higiene aconsejan para combatir la epidemia en caso que invadiese esta provincia. Zamora 11 de Febrero de 1854.— Antonio Guerola.

Real orden que se cita en la precedente circular.

Creadas por Real decreto de 17 de Marzo de 1847,

las juntas de Sanidad provinciales, de partido y municipales maritimas, con la conveniente organizacion para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos a los Geses politicos en la direccion superior del importante ramo sanitario; y reorganizadas las de puerto y litorales en Real orden de 17 de Diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y desinterés el servicio propio de su instituto. Pero quando la epidemia del cólera recorre el Norte de Europa y amenaza quizás con su invasion a nuestro territorio, es indispensable aumentarles otro servicio extraordinario mucho mas eficaz. Previsto se halla este caso en el art. 18 del referido Real decreto, puesto que dispone; no solo el aumento de los vocales que en el dia componen dichas juntas, sino tambien la creacion de las municipales en los pueblos del interior en que por su corto vecindario no se ha considerado necesaria su existencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la Reina por la conservacion de la salud de todos los pueblos de la Peninsula, y con objeto de precaver los males de aquella epidemia en cuanto sea posible, se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en nuestro territorio, durante su permanencia se organicen las referidos juntas bajo las reglas siguientes:

1.ª Se aumentará el número de vocales de las juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen, y se formarán juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, a no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.ª En las poblaciones que excediendo de 20,000 almas han de tener junta municipal además de la provincial ó de partido segun lo dispuesto en la regla primera, se aumentará la junta superior con dos vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren a la municipal.

5.ª En las juntas provinciales de Sanidad, de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas y en las de partido residentes en pueblos que pasen de 10,000, se



anmentarán cuatro vocales también supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento, ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.º En las juntas de partido de los puertos cuya población no escada de 10,000 almas, y en todas las municipales marítimas se aumentarán tres vocales igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugía.

5.º En las capitales de provincia ó de partido donde según lo dispuesto en la regla primera ha de haber junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde presidente, de un Vice-presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de otros dos de la junta de Beneficencia y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.º Las juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no exista junta alguna de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde presidente; de dos individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del cura párroco y de dos profesores de medicina ó de cirugía si no hubiese de los primeros en la población.

7.º La elección de los vocales supernumerarios que han de aumentarse en las juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creación, pertenecerá al Gefe político de la provincia, previa propuesta de la junta provincial para los vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para los de las demás. Pero en los pueblos donde no existe junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente, hasta la aprobación del Gefe político.

8.º Los vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la elección en los demás profesores de la ciencia de curar, con precisa sugestión al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de dichos Subdelegados de 27 de Julio último.

9.º Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán ualios de las juntas municipales de nueva creación; pero en los pueblos donde por existir junta de partido lo sean ya de esta con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10.º Las juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11.º Las juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la población donde residan se ponen al cargo de las juntas municipales.

12.º Los juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter según la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la población ó en su término: y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la mis-

ma población ó hubiese motivos fundados para temer su aparición en ella.

13.º Los vocales de las juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los alcaldes en la dirección de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella dirección, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14.º En las juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una *Comision permanente de Salubridad pública* con el encargo de proponer á la junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta comision tendrá también á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir, cuando lo creyere conveniente el alcalde bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecución de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15.º Las *Comisiones permanentes de Salubridad pública* se ocuparán inmediatamente: Primero: En examinar minuciosamente el estado de la población relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma población y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias, animales ó vegetales en estado de putrefacción. Segundo: En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma población respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reúna gran número de individuos como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios &c.; á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie, y á los mercados. Tercero: En examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas. Cuarto: En procurar reunir por medio de los alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comua y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curación de aquellos en casos extraordinarios. Y quinto: En examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16.º Las *Comisiones permanentes de Salubridad* repartirán entre sus vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Gefes políticos, á propuesta de las juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de vocales de dichas comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la subcomision en que hayan de tomar parte y serán vocales supernumerarios de



la junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17. Las *Comisiones permanentes de Salubridad pública* presentarán á las juntas municipales y á las que tengan este caracter en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15, los alcaldes remitirán al Gefe político este informe con el dictamen de las juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzgen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Gefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso pasará los informes de las juntas subalternas á la provincial para que formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella autoridad.

18. Los alcaldes, de acuerdo con las juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10.000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las juntas de Beneficencia. Los mismos alcaldes, como presidentes de aquellas, repartirán entre sus vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido formarán tambien *Comisiones permanentes de Salubridad* encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas comisiones los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el alcalde pasará este informe con el dictamen de la junta y el suyo particular al presidente de la junta de partido, á fin de que este lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al Gefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al orden de las discusiones y tareas de las juntas de nueva creacion, se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional de 26 de Marzo de 1847, inserto en la Gaceta de 4 del siguiente Abril, siempre que no se oponga á lo determinado espresamente en las reglas anteriores.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes; en el concepto de que debiendo considerarse ya de la mayor importancia la pronta organizacion de las juntas en los términos expresados, deberá V. S. acusar desde luego el recibo de esta circular y dar conocimiento á este Ministerio cuando se haya completado la referida organizacion. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 18 de Enero de 1849. — San Luis Sr. Gefe político de..

núm 158

D. Antonio Guerola Gobernador de la Provincia de Zamora.

Hago saber: que se halla vacante una plaza de Escribiente de la Secretaria de este Gobierno de provincia dotada con el sueldo de cuatro reales diarios

(5)

y debiendo proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 21 de Setiembre último, se anuncia al público para que los aspirantes dirijan sus solicitudes á este Gobierno en el término de 10 dias que concluirán en 25 del actual, escritas por los mismos interesados en papel del sello 4.º y acompañadas de una certificación dada por la autoridad municipal y cura párroco del pueblo donde resida el interesado, en que haga constar su buena conducta moral y den un testimonio de las certificaciones de los estudios ó servicios si los tubiere. Si el pretendiente hubiere servido en alguna otra oficina acreditada igualmente por medio de otra certificación del Gefe de la dependencia su comportamiento en ella y motivo de su salida del destino. Las circunstancias que para optar á dicha plaza han de tener los aspirantes serán:

1.º Tener buena forma de letra y de numeracion.

2.º Estar perfectamente instruidos en ortografía y aritmética.

Y 3.º Estar diestros en la formacion de estados.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hubieren servido ya en oficinas ó los que tengan mas estudios ó servicios.

Los exámenes darán principio el dia siguiente al en que concluye el término para la admision de solicitudes. Zamora 15 de Febrero de 1854 Antonio Guerola.

Núm 519

D. José Sabater, Juez de Hacienda pública de esta provincia

Cito, llamo y emplazo á Juan Riñones Perez vecino de Astrianos, procesado en este juzgado por aprehension de seis arrobas de sal portuguesa y vino; para que dentro de nueve dias que por primer término se le designan comparezca en este tribunal á ser notificado de la providencia final dictada en dicha causa que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del tribunal que le serán señalados por su ausencia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora Febrero 8 de 1854—José Sabater. L. Angel Bustamante.

Núm. 160.

D. José Barrio Juez de primera instancia de esta Villa de Alba de Tormes y su Partido

Hago saber; que la noche del treinta de Enero último fueron robadas en el pueblo de Fresno Alhandiga una barra de sobre doce años de edad, pelo rucio y de cinco cuartas de alzada poco mas ó menos y un pollino de igual estatura y de 22 meses pelo rucio claro con una raya ó lista negra en la cruz que viene de una paleta á otra y como un cordón de pelo negro desde el pescuezo por el lomo adelante hasta la cola ademas una mordedura de perro cicatrizada ya en una oreja las cuales dos caballerías propias de Maria Teresa Sanchez viuda vecina del espresado Fresno fueron estraidas de un pajar en donde las tenia custodiadas. Hallandome instruyendo causa criminal de oficio en aberiguacion del paradero de precitadas caballerías y autores del robo de ellas he acordado entre otras cosas se anuncie en los boletines oficiales de esa provincia y las limitrofes para que cualquiera autoridad ó Guardia Civil que tenga noticia del paradero de dichas caballerías las remita á este juzgado asi como á las personas en cuyo poder se hallen Dado en Alba de Tormes 6 de Febrero de 1854.—José Barrio.—Por su mandado.—Alejandro Perez.



DISTRITOMUNICIPAL DE BEMILLO DE SAYAGO.

EXTRACTO de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior. . . . .  
 Producto de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100 . . . . .  
 Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:  
 Por recargo á la contribucion territorial. . . . . 500  
 Por id. á la Industrial y de Comercio . . . . . 400  
 Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumos. . . . .

Reales vellon.

Total cargo. . . . . Rs. vn. 900

DATA.

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina Elecciones. . . . .  
 Art. 4.º Instruccion pública. - Sueldo de los Maestros y demas dependientes. . . . .  
 Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas empleados . . . . .  
 Artículo 9.º Cargas. . . . .  
 Artículo 11.º Imprevistos. . . . .

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º	250	40	299
Art. 4.º	275	40	275
Artículo 8.º	24		24
Artículo 9.º	150		150
Artículo 11.º		30	30
<b>Total data.</b>	<b>699</b>	<b>110</b>	<b>809</b>

Total data. . . . . Rs. vn. 809

RESUMEN.

Importa el cargo. . . . . 900  
 Idem la data. . . . . 809  
 Existencia para el mes siguiente. . . . . 91

De forma que importando el cargo la cantidad de novecientos reales y la data ochocientos nueve reales, segun queda expresado, resulta una existencia de noventa y un reales salvo error, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril. Bemilto de Sayago 31 de Marzo de 1853.—El Depositario, Francisco Martinez.— Está conforme. El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Ramon Linares.—V.º B.º El Alcalde, Domingo Prieto.

RECTIFICACION.

En el Suplemento al Boletín oficial de esta provincia, del Viernes 10 del actual, en que se publicaron las reclamaciones de inclusion y exclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, presentadas á su debido tiempo, se cometieron por un error de imprenta las equivocaciones siguientes:

Nota de reclamaciones de inclusion.

En el pueblo de Malva se puso Gregorio Bragado en lugar de Gerónimo.

Nota de las reclamaciones de exclusiones.

En el pueblo de Venialbo se puso Francisco Mateo Sanchez en lugar de Francisco Mateos Sanchez.

En Villavendimio, donde dice Vriente Villar debe decir Vicente Villar.

ANUNCIO.

En el pueblo de Santibañez de Vidriales, partido de Benavente, se celebra mercado los Miércoles de cada semana, de toda clase de ganados, caballerias mayores y menores; bacuno y de cerda, libre de toda clase de derechos, tanto para el que vende como para el que compra; lo que se anuncia para los que se dediquen al tráfico.

Imp. de Pablo Vallecillo.